

GUÍA DE LEGALIZACIÓN DEL SINDICATO DE ESTUDIANTES EN EL INSTITUTO



1. ¿Qué necesitamos para legalizar una asociación del Sindicato de Estudiantes en el instituto?

- **Ser 5 estudiantes del instituto**, o más.
- **El apoyo de 2 mayores de edad**, pueden ser profesores majos del centro, padres o compañeros estudiantes mayores de edad. La ley les llama “gestores” pero, al contrario de lo que pueda parecer por este nombre, no tienen ninguna función ni son parte de la Asociación, aunque se nos exige que firmen los papeles de constitución por si en algún momento la Asociación abre una cuenta bancaria u otra cuestión similar, lo que ni siquiera tiene porque llegar a suceder.

2. Rellenar los documentos que os adjuntamos

Una vez que seamos 5 estudiantes, o más, dispuestos a legalizar la Asociación del Sindicato de Estudiantes, lo siguiente que tenemos que hacer es una reunión entre todos para rellenar los papeles que os adjuntamos:

- **Documento 1: Portada.** Se trata de un papel que resume toda la documentación que posteriormente entregaremos en la Secretaría del instituto. Tenemos que designar a un compañero que hará las veces de Coordinador/a de la Junta Directiva de la Asociación y será quién lo rellene y lo firme.
- **Documento 2: Acta Fundacional.** Se trata del documento que deja constancia de que estamos creando la Asociación. Aquí necesitamos que, además del compañero que firmó el papel anterior, el resto de estudiantes que estáis promoviendo la Asociación firméis el papel. Es el momento de distribuir las responsabilidades que cada uno quiera desarrollar. No os preocupéis por darle demasiada importancia a esto, puesto que luego, en el día a día podremos cambiarlo sin ningún problema. Se trata simplemente de un formalismo necesario, que podrá ser modificado cuando así lo decidáis. Por último, en esta hoja, necesitamos que pongan su nombre y DNI los dos gestores, es decir los dos padres, profesores o estudiantes mayores de edad.
- **Documento 3: Certificación de Integración en el Sindicato de Estudiantes.** Esta hoja es importante, se trata del documento que os vincula con el Sindicato de Estudiantes. Deben rellenerlo las mismas personas que el Acta Fundacional.
- **Documento 4: Estatutos.** Se trata de los estatutos-modelo básicos de la Asociación del Sindicato de Estudiantes. Por ellos se registrará la misma. Deberéis rellener los espacios en blanco y las 5 personas que han firmado el Acta Fundacional y la Certificación de Integración en el Sindicato de Estudiantes deberán firmar cada una de sus hojas en el margen.

Con estos 4 documentos cubiertos, ¡ya podemos legalizar la asociación! Sin embargo, de cara a mostrar el apoyo del resto de estudiantes del centro, os animamos a

que también recojáis las firmas del 5% del total de estudiantes del centro, para lo cual podéis rellenar también el Documento 5. (Por ejemplo, en el caso de un IES de 500 estudiantes, el 5% serían 25 firmas, aunque podéis recopilar tantas como queráis, imprimiendo tantas veces como necesitéis este documento)

3. Entregar los documentos

Una vez que tenemos toda la documentación, solo nos falta entregarla.

Para ello, debemos hacer **3 fotocopias de todos los papeles**, de tal forma que al final tengamos el **juego de documentos original y otros 3 juegos fotocopiados**.

Después, **iremos a la Secretaría del Instituto**. Allí tenemos que decir **que nos sellen los 4 juegos de documentos**. Con que nos sellen la primera hoja de cada juego es suficiente. La Secretaría se quedará con el original y una copia (una para la Dirección del Instituto y otra que ellos enviarán a la Administración correspondiente), y a nosotros nos darán las otras dos copias selladas. (Tenemos que comprobar que se tratan de sellos originales, no sellos fotocopiados, ya que hemos encontrado problemas en algunos institutos con Juntas directivas reaccionarias donde se han negado a sellarnos los papeles. Si esto os sucede, llamad inmediatamente a los teléfonos de contacto que os damos al final de la guía, pues la ley les obliga a hacerlo, y si no lo hacen estarán incumpléndola.)

Con las dos copias selladas que nos han dado, una deberéis guardarla vosotros y **la otra deberéis enviarla por correo ordinario a la Sede del Sindicato de Estudiantes, a esta dirección: Sindicato de Estudiantes – C/ Hermanos del Moral, 33 bajo A– 28019 Madrid**. Este paso es muy importante, porque así podremos incluir vuestra Asociación en el censo oficial de Asociaciones del Sindicato y ponernos en contacto con vosotros para ayudaros en todo lo que necesitéis.

Por último, para solucionar cualquier problema o duda relacionada con la creación de la Asociación del Sindicato de Estudiantes, podéis poneros en contacto a través de nuestro email (sindicatodeestudiantesinfo@gmail.com) o del teléfono 613 22 21 44.

DOCUMENTO 1

DOCUMENTACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ALUMNOS "SINDICATO DE ESTUDIANTES" del IES

D./Dña actuando como Coordinador/a de la junta directiva de la Asociación de Alumnos "Sindicato de Estudiantes" del I.E.S., deposita en la secretaría del I.E.S. a fin de acreditar la constitución de la asociación la siguiente documentación:

1. Acta de constitución de la Asociación de Alumnos, firmada por 5 alumnos del I.E.S.
2. Certificación de integración de la de la Asociación de Alumnos "Sindicato de Estudiantes" que presenta esta documentación en la Federación Provincial de Asociaciones de Alumnos "Sindicato de Estudiantes" de Málaga y en la Confederación Estatal de Asociaciones de Estudiantes "Sindicato de Estudiantes".
3. Estatutos de nuestra asociación, adaptados a Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y el Decreto 28/1988, de 10 de febrero, por el que se regulan las asociaciones de alumnos de los centros docentes no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. Copia del Decreto 28/1988, de 10 de febrero, por el que se regulan las asociaciones de alumnos de los centros docentes no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Entendiendo que esta secretaría va a actuar de acuerdo con la ley, y ciñéndose al artículo 7 del Decreto 28/1988, de 10 de febrero, por el que se regulan las asociaciones de alumnos de los centros docentes no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, va a remitir esta documentación a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Si pasados dos meses desde la fecha aparecida en el sello de entrada de esta secretaría no hubiera recaído resolución expresa por parte de la administración, entenderemos la constitución de nuestra asociación de alumnos acreditada y censada a los efectos previstos en la ley.

Firma, en, a de de 20.....
D./Dña....., actuando como Coordinador/a

DOCUMENTO 2

ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ALUMNOS

Esta es el acta de Constitución de la Asociación de Alumnos "Sindicato de Estudiantes" del I.E.S.....situado en la Calle.....de la localidad de..... en la provincia de.....

Reunidos los abajo firmantes, alumnos del citado centro, con derecho a asociarse de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y el Decreto 28/1988, de 10 de febrero, por el que se regulan las asociaciones de alumnos de los centros docentes no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, actuando como Presidente de la reunión.....levantamos el siguiente Acta de Constitución de la Asociación de Alumnos "Sindicato de Estudiantes" de dicho centro para que, como consta en el Decreto 28/1988, la secretaría de este I.E.S. remita al censo de entidades establecido al efecto de que tenga carácter declarativo según se establece en este mismo Decreto. El transcurso de 2 meses desde la presentación de esta acta y de nuestros estatutos sin que hubiera recaído resolución expresa por parte de la administración, entenderemos que nuestra asociación ha sido incluida en el censo.

Para ello asumimos los requisitos exigibles a una asociación de nuestra naturaleza, recogidos en la legislación ya mencionada y en nuestros propios estatutos, de conformidad con la legislación referida.

Con tal fin se llegó al acuerdo de nombrar una Junta Directiva compuesta por:

FUNCIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI/CURSO	FIRMA
COORDINADOR/A
TESORERO/A
R. COMUNICACIÓN
R. ACCIÓN SINDICAL
R. FEMINISMO Y LGTBI

Y como gestores de la Asociación:.....con DNI....., y con DNI.....

En, a de de 20.....

DOCUMENTO 3

CERTIFICACIÓN DE INTEGRACIÓN de la Asociación de Alumnos "Sindicato de Estudiantes" del I.E.S. situado en la calle de la localidad de en la provincia de

Reunidos en Asamblea General el día de de 20... estando presentes los miembros de pleno derecho de la Asociación de Alumnos del mencionado centro y actuando como Presidente de la reunión y como Secretario de Actas y después de una discusión entre los presentes se toman los siguientes acuerdos:

1. Nuestra integración como Asociación de Alumnos en la Federación Provincial de Asociaciones de Alumnos "Sindicato de Estudiantes" de Málaga y en la Confederación Estatal de Asociaciones de Estudiantes "Sindicato de Estudiantes".
2. Elevar este acuerdo a las Administraciones educativas competentes, para que procedan según lo establecido en los artículos 11 y 15 del Decreto 28/1988, de 10 de febrero.
3. Designar como domicilio, a efectos de notificaciones, al margen del domicilio social de la propia asociación recogido en sus Estatutos, y en virtud de haberse integrado la presente Asociación en la Federación Provincial de Asociaciones de Alumnos "Sindicato de Estudiantes" de Málaga, el domicilio social de dicha Federación, en la calle José Canalejas, 8, Málaga, debiendo comunicarse en dicho Domicilio social cualquier decisión de la Administración que pueda afectar a la situación legal de la presente Asociación de Alumnos.

Para tal fin, a continuación firmamos los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Alumnos anteriormente mencionada,

FUNCIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI/CURSO	FIRMA
COORDINADOR/A
TESORERO/A
R. COMUNICACIÓN
R. ACCIÓN SINDICAL
R. FEMINISMO Y LGTBI

Y como gestores de la Asociación: con DNI..... , y con DNI.....

En, a de de 20.....

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS SINDICATO DE ESTUDIANTES DEL IES... .."

Firmas

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. - DENOMINACIÓN Y NATURALEZA.

Con la denominación de "ASOCIACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS SINDICATO DE ESTUDIANTES DEL IES... .." se constituye en la localidad de, provincia de, el día de, de 20....., una asociación y sin ánimo de lucro, al amparo del artículo 27 de la Constitución, que regula sus actividades de conformidad con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; con el Decreto 1532/1986, de 11 de julio, de Asociaciones de Alumnos; con lo establecido en el Decreto 28/1988 de 10 de febrero por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el artículo 10 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía; el decreto 71/2009 de 31 de marzo, que regula el Censo de Entidades colaboradoras de la enseñanza en Andalucía. El régimen de la Asociación se determinará por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 2º.- PERSONALIDAD, CAPACIDAD, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y ÁMBITO.

La Asociación constituida tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada. La Asociación que se crea tiene nacionalidad española.

El domicilio social de la Asociación es: (lugar y dirección exacta) El ámbito territorial de acción de la Asociación es municipal. La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II. OBJETO DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 3º. FINES.

La Asociación tiene los siguientes objetivos:

- a) Defender el Derecho de los Alumnos y Alumnas a constituir asociaciones y federaciones como forma de participación de los mismos en el sistema educativo.
- b) Colaborar en la labor educativa de los centros de estudio y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Expresar la opinión de los alumnos y alumnas en todo aquello que afecte a su situación en los centros, así como respecto de cualquier cuestión relacionada con la educación, tanto no universitaria como universitaria, y con el acceso al mercado laboral en condiciones de igualdad y con el máximo grado de preparación posible del conjunto de los y las estudiantes, defendiendo concretamente los intereses económicos, académicos, culturales y sociales de los y las estudiantes.
- d) Defender un sistema de enseñanza público y gratuito que atienda a las necesidades sociales existentes, como medio para garantizar el acceso efectivo y en condiciones de igualdad al conjunto de los ciudadanos, con independencia de sus condiciones económicas y sociales.
- e) Facilitar y asistir a los alumnos y alumnas en el ejercicio de los derechos reconocidos a los mismos por el Ordenamiento Jurídico, y especialmente en la legislación educativa.
- f) Asistir a los alumnos y alumnas y promover su participación en los correspondientes órganos colegiados del sistema educativo, así como en la programación de la enseñanza y en el control y gestión de todos los centros sostenidos con fondos públicos.
- g) Potenciar la realización de actividades culturales y recreativas de todo tipo en los centros de estudio, así como otro tipo de actos fuera de los centros de estudio, con la finalidad de dar a conocer a otros sectores de la sociedad las problemáticas existentes en el ámbito educativo.

h) Promover y divulgar el conocimiento de los Derechos Humanos, así como sensibilizar a los y las estudiantes en la defensa de los mismos mediante toda clase de proyectos y actividades, tanto en los centros de estudio como fuera de los mismos.

i) Divulgar entre los y las estudiantes la problemática existente con relación al Medio Ambiente, así como sensibilizarles sobre prácticas medioambientales, realizando toda clase de actividades y proyectos tanto en centros de estudio como fuera de los mismos.

j) Promover la igualdad efectiva de derechos entre hombres y mujeres, y de todas las personas independientemente de su nacionalidad así como sensibilizar a los y las estudiantes y a la comunidad educativa en la defensa de los derechos de las mujeres y los y las inmigrantes.

k) Establecer las relaciones que se crean convenientes con otras entidades, priorizando las relaciones con otras organizaciones juveniles y con aquellas vinculadas al sector educativo.

CAPÍTULO III. ORGANOS RECTORES: COMPETENCIAS Y NORMAS DE ACTUACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PERSONAS ASOCIADAS.

ARTÍCULO 4º.

El órgano supremo y soberano de la Asociación es la Asamblea General de Socios y Socias, integrada por la totalidad de las personas asociadas. Adopta sus acuerdos por el principio mayoritario y se reunirá al menos una vez al año.

a) La Asamblea General se reunirá siempre que la convoque la Junta Directiva de la Asociación en el centro o que la pida un tercio de los socios y las socias.

b) Los acuerdos de la Asamblea se tomarán de forma democrática por mayoría simple de la mitad más uno de los y las socias.

c) La Asamblea podrá ser convocada por el/la presidente/a de la Asociación, por la Junta Directiva, o tras solicitud de al menos un tercio de las socias y los socios.

ARTÍCULO 5º.

Son facultades de la Asamblea general:

a) examinar y aprobar la gestión de la junta directiva, b) discutir y aprobar el programa de la asociación c) nombrar a los miembros de la junta directiva d) modificar los estatutos e) aprobar, en su caso, un reglamento interno de funcionamiento, a propuesta de la junta directiva.

La asamblea toma sus decisiones por mayoría simple de los delegados.

Será necesaria mayoría cualificada de 2/3 de los delegados presentes para: el nombramiento de la junta directiva y la modificación de Estatutos.

LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 6º. COMPETENCIAS.

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Asociación del modo más amplio que reconoce la Ley.

b) Nombrar al Presidente de la Asociación, de entre uno de sus miembros, con el voto favorable de 2/3 de sus miembros.

c) Cualquier otra facultad que no este atribuida de modo específico a otro órgano de gobierno de la Confederación.

d) Confeccionar el Plan de Actividades. Organizar y desarrollar las actividades aprobadas por la Asamblea General.

e) Creación de Comisiones de Trabajo que estime conveniente, para el desarrollo de las funciones encomendadas y las actividades aprobadas, así como para cualesquiera otras cuestiones derivadas

Firmas

del cumplimiento de los fines sociales. Dichas comisiones regularán su funcionamiento interno en la forma que se acuerden por éstas en su primera sesión constitutiva.

Firmas

ARTÍCULO 7º. ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN.

La Junta Directiva será el máximo órgano de la Asociación entre Asambleas, debiendo ejecutar los acuerdos adoptados por el mismo, y poniendo en práctica el programa aprobado por la Confederación.

a) La Junta Directiva estará compuesta como mínimo por un/a presidente/a y otros dos miembros, pudiendo ser la Junta hasta de 5 socios y socias. Los cargos de la Asociación deberán ser elegidos igualmente por la mayoría simple y serán revocables en el momento en que así lo decida la Asamblea de socios y socias, que deberá proceder a la elección de los nuevos lo antes posible.

b) Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos, entre las personas asociadas, en Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

c) Los ceses y nombramientos serán comunicados al Censo de Entidades Colaboradoras de la enseñanza y a cualquier otro Registro de Asociaciones y / o voluntariado para su debida constancia y publicidad.

ARTÍCULO 8º. PRESIDENCIA.

El Presidente o la presidenta será elegido/a de entre los miembros de la Junta Directiva, con el voto favorable de 2/3 de sus miembros. Corresponde a la persona que ostenta la Presidencia:

a) Ostentar la representación de la Asociación ante toda clase de personas, autoridades y entidades.

b) Convocar las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, presidirlas, dirigir sus debates, suspender y levantar las sesiones.

c) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General.

e) Dirimir con su voto los empates.

f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente o Presidenta.

ARTÍCULO 9º. GESTORES.

Los dos gestores de la Asociación mayores de edad son:
....., y.....

CAPÍTULO V. SOCIOS Y SOCIAS.

ARTÍCULO 10º.

Podrán ser miembros de la Asociación todos aquellos y aquellas estudiantes de enseñanza secundaria matriculados en el centro docente que estén de acuerdo y acepten el Programa de la Confederación, y se comprometan con sus fines, establecidos en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 11º.

La condición de socio o socia se perderá por alguna de las siguientes causas: a) Por la libre voluntad de la persona asociada, c) Por Incumplimiento grave de los presentes Estatutos o de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

Artículo 12º.- DERECHOS.

Son derechos de las personas asociadas: a) Participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos. b) Ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad. c) Ser electores y elegibles para formar parte de los órganos de gobierno de la asociación.

Artículo 13º.- OBLIGACIONES.

Son obligaciones de las personas asociadas: a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas. b) Pagar las cuotas y aportaciones correspondientes. C) Cumplir las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias. D) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General.

CAPÍTULO VI. RECURSOS ECONÓMICOS.

Artículo 14º.

El patrimonio fundacional de la Asociación en el momento de su constitución es nulo. La Confederación Estatal de Asociaciones de Estudiantes se financiará económicamente: de las subvenciones que reciba de cualquier órgano de la Administración Pública, de las donaciones que reciba de Entidades Privadas, de las cuotas y aportaciones de sus afiliados o simpatizantes.

TÍTULO VII. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 15º.

Los presentes Estatutos podrán ser modificados por la Asamblea General, mediante mayoría cualificada de 2/3 de los delegados representados en el mismo.

En, a de de 20.....

Firmas

DECRETO 28/1988, de 10 de febrero, por el que se regulan las asociaciones de alumnos de los centros docentes NO universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Consejería de Educación y Ciencia
BOJA núm. 17 de 1 de marzo de 1988**

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (BOE de 4 de julio), Reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 7º que los alumnos podrán asociarse, de acuerdo con la Ley y con las normas que reglamentariamente se establezcan. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 31 de la misma, la designación de los alumnos que integren el Consejo Escolar del Estado, se realizará por las Confederaciones de asociaciones de los mismos más representativas. Igualmente, la Ley 4/1984, de 9 de enero, por la que regulan los Consejos Escolares en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluye una representación de alumnos, que serán designados, al igual que en el caso anterior, por las organizaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad.

Las asociaciones de alumnos, independientemente de sus propios fines, constituyen, por tanto, el marco legal para posibilitar la representación del alumnado en los Consejos Escolares a los que se alude en el párrafo anterior. Por todo ello y con objeto de establecer el cauce asociativo de acuerdo con los fines que se fijan en el artículo 7º ya mencionado y en virtud de la potestad otorgada por las Disposiciones Adicional y Final Primeras de la Ley 8/1985, ya referida, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con el Consejo Estado, oído el Consejo Asesor de Educación de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Art. 1º. Se consideran asociaciones de alumnos a los efectos del presente Decreto, aquéllas que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, de: Educación General Básica, Educación Permanente de adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Centros de Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas.

Art. 2º. Las asociaciones de alumnos se regirán por lo dispuesto para ellas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación por el presente Decreto y por lo que establezcan sus propios estatutos, los cuales se confeccionarán de acuerdo con los principios de participación y representación democráticas.

Art. 3º. Las asociaciones de alumnos son un cauce fundamental para posibilitar la participación de los alumnos en las actividades de los centros escolares. Para ello tendrán aquellas finalidades que se fijen en sus estatutos, dentro de las siguientes:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación de los alumnos en los Consejos Escolares de los Centros públicos y concertados, para lo cual podrán presentar candidaturas en los correspondientes procesos electorales.
- d) Realizar actividades culturales y deportivas.
- e) Realizar actividades que fomenten la acción cooperativa y el trabajo en equipo.
- f) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
- g) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente y, en articular, por el artículo 6º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.
- h) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervención en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
- i) Facilitar la participación de los alumnos en los Consejos Escolares de los centros públicos y concertados y en la programación general de la enseñanza, a través, de los correspondientes órganos colegiados.
- j) Expresar la opinión de los alumnos asociados en la elaboración del régimen interior del Centro, fundamentalmente en los aspectos concernientes al alumnado.
- k) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus estatutos, siempre que resulte compatible con las anteriores.

Art.4º. En el ámbito de Centros sostenidos con fondos públicos en los que desarrollen sus actividades, las asociaciones de alumnos tendrán derecho a:

1. Ser informadas de las actividades y funcionamiento de los Centros.
2. Conocer la programación general del Centro con la antelación suficiente, así como la memoria final de curso.

Art. 5º. Las asociaciones de alumnos se constituirán mediante acta que deberá ser firmada, al menos, por 5 alumnos del Centro. En dicha acta constará el propósito de asumir las finalidades señaladas en el artículo tercero, las cuales se reflejarán en los estatutos. El acta y los estatutos se depositarán en la Secretaría del Centro a los efectos previstos en el artículo 7º del presente Decreto y a fin de acreditar la constitución de la asociación.

Art. 6º. Los estatutos, deberán regular los siguientes extremos:

- a) Denominación de la asociación, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación al Centro docente en el que se constituye.
- b) Fines que se propone la Asociación.
- c) Domicilio, que será el del Centro docente en el que cursen sus estudios los alumnos o, en su caso, otros locales.
- d) Órganos rectores y forma de actuación de los mismos, que en todo caso, deberán ser democráticos.
- e) Procedimiento de admisión y pérdida de la condición de socio.
- f) Derechos y deberes de los socios.
- g) Competencias de las Asambleas Generales.
- h) Recursos económicos previstos.
- i) Régimen de modificación de sus estatutos.

Art. 7º.

1. Constituida una asociación, la Secretaría del Centro remitirá a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia copia del acta y de los estudios.
2. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia procederán a incluir las asociaciones en un censo establecido al efecto, siempre que los fines de las mismas se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el presente Decreto.
3. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurridos dos meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no hubiera recaído resolución expresa.
4. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Consejería de Educación y Ciencia la relación de las asociaciones incluidas en el censo. Asimismo, enviarán dicha relación a las respectivas Delegaciones de Gobernación, para su conocimiento.
5. Cualquier modificación estatutaria que pueda producirse en la vida de la asociación, así como el posible acuerdo de extinción, deberá ser comunicada por la Asociación a la Secretaría del Centro, quien a su vez la remitirá a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Art. 8º.

1. Las asociaciones de alumnos podrán celebrar reuniones en los locales de los Centros en que cursen sus estudios sus miembros, siempre que las mismas se circunscriban a los fines propios de la asociación y no alteren el normal desarrollo de las actividades docentes. A tales efectos, será necesaria la notificación al Director del Centro de acuerdo con lo que disponga su reglamento orgánico o, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior.
2. Los Consejos Escolares de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que disponga, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas y sin que ello implique abono de contraprestación alguna.

Art. 9º.

1. Las actividades que las asociaciones de alumnos desarrollen en los Centros no podrán ser distintas a las establecidas en sus estatutos dentro del marco de los fines que les asignan como propios La Ley Orgánica y el presente Decreto. De dichas actividades deberá ser informado el Consejo Escolar del Centro y de las mismas podrán participar todos los alumnos que lo deseen.
2. En el caso de actividades culturales y deportivas a realizar en el Centro, éstas habrán de adecuarse a los criterios establecidos por el Consejo Escolar del Centro para estas actividades, según lo establecido en los artículos 42º h) y 57º j) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. A tales efectos, con respecto a su adecuación a los criterios establecidos por dicho Consejo, será necesaria la previa conformidad del mismo para la realización en el Centro de este tipo de actividades.

Art. 10º.

1. Las asociaciones de alumnos deberán contar con dos gestores, no retribuidos, para la gestión de sus recursos económicos.
2. La designación de los gestores se realizará por la Junta Directiva entre los miembros de la Asociación mayores de edad o entre profesores o padres de los alumnos del centro, y todo ello sin perjuicio de lo que cada Asociación establezca en sus estatutos con respecto al mecanismo de la gestión y control de sus fondos económicos.
3. La actuación de los gestores no podrá contradecir los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la asociación.

Art. 11º.

1. Las asociaciones de alumnos podrán federarse en el nivel local o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse dentro del ámbito correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio.
2. La constitución de federaciones o confederaciones se comunicará a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente a los efectos de su inclusión en el censo a que se refiere el artículo 7º en el caso de federaciones provinciales, y del que se establezca a tales efectos en la Consejería de Educación y Ciencia para las de ámbito interprovincial.

Art. 12º. La participación de los alumnos en los Consejos Escolares a que se refiere los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se realizará a través de las federaciones de asociaciones de alumnos, en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos Consejos, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1984, de 9 de enero, que regula los Consejos Escolares en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 13º. La constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, se facilitará por la Consejería de Educación y Ciencia, mediante la prestación del asesoramiento técnico que se solicite de sus órganos centrales y provinciales competentes en la materia.

Art. 14º. La Consejería de Educación y Ciencia fomentará las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos mediante la concesión, conforme a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cuya resolución se contará con la participación de las correspondientes confederaciones de asociaciones de alumnos.

Art. 15º. A los efectos previstos en el presente Decreto, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá un censo en el que se relacionarán las federaciones y confederaciones de carácter interprovincial que se constituyan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que las mismas se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y al presente Decreto. La inclusión en el censo tendrá carácter declarativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de seis meses, las asociaciones, federaciones o confederaciones de alumnos ya existentes, bajo esta denominación u otra análoga, se acomodarán a lo dispuesto en el presente Decreto y normas que lo desarrollen. Las modificaciones estatutarias que ello comporte serán comunicadas a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, a efectos de lo previsto en el artículo 7º.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de febrero de 1988
JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía
ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

